



UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

ESPECIALIDAD EN DERCHO DE AMPARO

TRABAJO TERMINAL

Hacia la científicidad de la prueba pericial médica, como medio idóneo para acreditar un riesgo de trabajo; a fin de evitar violaciones a las leyes del procedimiento en los juicios tramitados en los tribunales laborales y que afecten las defensa del quejoso en el juicio de amparo

PRESENTA

L. EN D. MIRIAM REYES BARRIOS

DIRECTOR

DR. HIRAM RAÚL PIÑA LIBIEN

CO-DIRECTOR

DR. FELIPE CARLOS BETANCOURT HIGAREDA

TUTORA

DRA. MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ CHÁVEZ

TABLA DE CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN.....	3
II. DESARROLLO.....	4
II.I La Seguridad Social.....	4
II.II Procedimiento en caso de riesgos de trabajo o enfermedades en general..	12
II.III La Prueba pericial médica en la Ley Federal del Trabajo relacionada con lo dispuesto por la Ley del Seguro Social.....	13
II.IV Propuesta: El uso de la prueba científica por parte de los Tribunales laborales al ser materia de concesión de amparo en un conflicto individual de seguridad social.....	20
II.V El estado actual de la Seguridad Social en México	26
IV. BIBLIOGRAGIA	32

I. INTRODUCCIÓN

Mucho se habla de seguridad social en nuestro entorno, sobre todo cuando se trata de luchar por el poder, basta con tener un paseo en carretera para mirar los espectaculares, cuya información que se plasma en ellos, trata de hacernos creer a la sociedad que el próximo mandatario si nos proveerá de los medios necesarios para llegar al piso firme de la seguridad social.

Sin embargo a pesar de que, a diario vemos esos espectaculares pocas personas saben que es la seguridad social y casi nadie conoce los derechos que a su vez cobija este derecho y los cuales son exigibles frente al Estado y frente a cualquier circunstancia que ponga en peligro la integridad humana.

La realidad es que nuestro sistema de justicia está rebasado en la actualidad, pues resulta inoperante seguir aplicando modelos arcaicos que en nuestros días ya no dan solución a los asuntos jurídicos que demanda la sociedad, porque quizá ya ni siquiera enfrentamos los problemas que enfrentábamos hace 10 o 20 años. Adaptar nuevos esquemas de estudio y trabajo jurídico nos acerca a un sistema de justicia que otorgue certeza jurídica a la población

El objeto de este trabajo de investigación es ampliar el panorama de la prueba pericial medica frente a los institutos de seguridad social en la que esta se encuentra fraccionada o quizá friccionada; a través del estudio en primer término de lo que se ha concebido en el transcurso del tiempo como seguridad social, con el objeto de determinar si el modelo que se contempla en la Ley Federal del Trabajo para ofrecer una prueba pericial y con esto acreditar un riesgo de trabajo es idóneo o quizá ya está rebasado por la realidad emergente y es necesario dotarlo de los elementos científicos que nos acerquen a un rozamiento probatorio eficiente e inequívoco frente la juicio de amparo.

Es por ello que a partir del conocimiento de lo que tenemos y de lo que no tenemos en nuestro sistema jurídico, es posible identificar las áreas de oportunidad en las

que podemos incursionar nosotros como abogados, puesto que al hacer un análisis comparativo entre los criterios que contempla la legislación mexicana para ofrecer una prueba pericial y los que elementos que se pueden adicionar a esta, podremos mirar nuestro sistema de justicia desde otra perspectiva, en el que se reconozca la importancia que tiene en la vida diaria de las personas y no solo de los empleados formales para acreditar un riesgo de trabajo, sino en general para todo aquel que reconozca la importancia de contar con el aseguramiento por parte del Estado de los mínimos vitales en materia de salud, alimentación, vivienda, vestido, educación entre otros que se encuentran contemplados como parte del esquema protector del que en teoría debería gozar todo ser humano.

II. DESARROLLO

II.I La Seguridad Social

El nacimiento de la seguridad social lo encontramos desde tiempos muy remotos. Con el nacimiento de las culturas antiguas se conoce la presencia de la seguridad social a través de instituciones de ayuda mutua y servicio a la comunidad. Así por ejemplo las *erans y hetairas* en Grecia, los *collegia corpora officie* en Roma, las *guildas* oriundas de Escandinavia y en lo que respecta a América con la presencia del ayllu en los incas y el calpulli en los mexicas se aseguraba a sus pobladores.

Con la creciente necesidad de protegerse de riesgos y contingencias que enfrentaban los trabajadores tras la primera Revolución Industrial se prioriza instaurar los sistemas de protección, tales como: el ahorro privado, el mutualismo, el seguro privado, la responsabilidad de los riesgos profesionales y la asistencia social.

Siguiendo el hilo de ideas es importante mencionar que había sistemas de protección de orden filantrópico y otros de orden privado, en los que en ambos casos su radio de actuación fue muy limitado. Los seguros de protección se crearon con la finalidad de solucionar los problemas que dejaron los sistemas de protección anteriores.

Se le atribuye a Alemania el inicio de la segunda etapa de la evolución de la seguridad social con el proyecto del primer seguro social y la creación de La ley del Seguro de Vejez e Invalidez (1889) (Nugent, 1997).

Sin embargo es importante diferenciar a los seguros sociales obligatorios de la seguridad social estableciendo que los primeros surgen para proteger a los trabajadores por cuenta ajena, mientras que la seguridad social surge para proteger a toda la población.

Bajo la premisa de los antecedentes mencionados podemos concebir a la seguridad social plasmada en legislaciones como la de Nueva Zelanda en 1938, en la Carta del Atlántico en 1941, en la Declaración de Washington en 1942, en la Declaración de Filadelfia en 1944, hasta incorporarla como un derecho en el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹.

Se incorporó la seguridad social en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (1966) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), resaltando que el ser humano por el hecho de serlo tiene derecho a la cobertura integral de los riesgos y contingencias suscitados a lo largo de su vida.

Consecuencia del establecimiento de este derecho social prolifero una nueva disciplina denominada Derecho de la Seguridad Social, la cual es necesario fundamentar a través de sus Fuentes Jurídicas, específicamente nos ocuparemos hoy de sus Fuentes Reales (Nugent, 1997):

- I. La Constitución: Máxima ley suprema de la que emanan todos los demás ordenamientos jurídicos. México fue el primer país en expedir una Constitución social en 1917. En ese orden jerárquico se emiten leyes para hacer efectivas las normas pragmáticas contenidas en la Constitución.

¹**ARTÍCULO 22 DE LA DUDH.** Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

El fundamento constitucional de la Seguridad Social lo podemos encontrar en el artículo 123, apartado A fracciones XII y XIV y en el apartado B fracción XI, así como en el artículo 4º, párrafos cuarto y sexto².

² **ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII.** - Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones. Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patronos, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas. Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.... **FRACCIÓN XIV.** - Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario. **APARTADO B. FRACCIÓN XI.** - La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. b).- En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley. c).- Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles. d).- Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. e).- Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares. f).- Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construir las, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos; **ARTÍCULO 4º. PÁRRAFO CUARTO.** Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. **PÁRRAFO SEXTO.** Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

- II. Convenios Colectivos: Acuerdos concertados entre una organización sindical y un empleador para ampliar los derechos mínimos reconocidos en la legislación para los trabajadores.
- III. La Jurisprudencia: Son sentencias de los tribunales expedidas en materia de seguridad social, si son reiteradas constituyen una fuente para resolver reclamaciones similares.
- IV. Las normas internacionales: Son Convenios bilaterales, Convenios multilaterales y Convenios entre las Organizaciones Internacionales.

Paúl Durand ha señalado que la formación histórica del sistema de seguridad social ha pasado por tres etapas: *la primera es la que él llama los Procedimientos Indiferenciados de Garantía, que son: el ahorro individual, la mutualidad, el seguro privado, la asistencia pública y la responsabilidad; la segunda es la de los seguros sociales, y la tercera, la de la seguridad social. Jean Jacques Dupeyroux sigue la misma periodificación, si bien considera como época clásica al periodo durante el cual surge la responsabilidad objetiva o profesional y los seguros sociales, y como época moderna a la seguridad social. Luis Enrique de la Villa y Aurelio Desdentado Bonete admiten también el criterio de Durand.* (Rendón Vásquez , 1992).

En aras de entender a la seguridad social como un Derecho Humano y como una rama del Derecho se toma como antecedente al creador del primer seguro social del planeta mejor conocido como Otto Von Bismark quien ya vislumbraba frente a los alemanes la viabilidad de otorgar seguros sociales para evitar guerras a través del asistencialismo.

Así históricamente se pasó del asistencialismo como responsabilidad del Estado a la previsión social (esquema de protección exclusiva de los trabajadores) para transitar después a lo que hoy conocemos como seguridad social.

Es menester mencionar la grandeza de la seguridad social, dado que se caracteriza por ser un derecho humano, un derecho social exigible al estado, un sistema articulado e integral de seguros de contingencias vitales previstas en la ley para los grupos sociales protegidos y un servicio público originalmente a cargo del Estado, por mencionar solo algunas características.

En lo que refiere al ámbito jurídico, un buen segurólogo social³ debe conocer por lo menos de Derecho Administrativo, Económico, Financiero, Fiscal y Laboral, de tal manera que el ejercicio de este garantice la seguridad social a todos (Ruíz Moreno, 2013).

Ante el reconocimiento de la Seguridad social como derecho, surgen los denominados principios; los cuales darán fundamento a la estructura de la seguridad social. Siguiendo este hilo de ideas los principios estructurales en los que coinciden la mayoría de los tratadistas son cuatro (Ruíz Moreno, 2013):

- I. **Principio de Universalidad:** cobertura de todas las personas sin distingo alguno.
- II. **Principio de integridad o de integralidad:** cobertura integra de todos los riesgos socio vitales a lo largo de la vida del ciudadano.
- III. **Principio de solidaridad social:** aporte de todos los ciudadanos, siempre de acuerdo a las posibilidades de cada uno.
- IV. **Principio de unidad orgánica:** unificación en materia normativa como administrativa para brindar el servicio a través de órganos especializados creados por el estado.

Los principios anteriormente mencionados son los más conocidos, sin embargo existen otros que resulta importante mencionar:

- I. **Principio de obligatoriedad:** el asegurado queda obligado a contribuir al sistema y en reciprocidad, el asegurador está obligado a cumplirle las prestaciones según sea el caso concreto.
- II. **Principio de equidad:** Proporcionar un trato imparcial a todo asegurado sin importar alguna condición.
- III. **Principio de subsidiaridad:** implica el auxilio que requiere el asegurado por parte del estado para acceder al servicio a través de los aportes del erario propio.

³ Segurólogo social es un anglicismo que se utiliza ahora en diversas partes del mundo para denominar a quienes habitualmente estudian, investigan y/o educan en esta abigarrada disciplina, sean o no abogados. En la ciencia jurídica se aplica a los Abogados o Licenciados en Derecho que tienen el perfil pre descrito

IV. **Principio de uniformidad:** tiene correlación directa con el principio de solidaridad y unidad orgánica analizados con antelación.

Continuando con el análisis de los principios encontramos bajo la óptica de la globalización tres principios imprescindibles:

- I. **Principio de expansión:** consiste en expandir la seguridad social a grupos no protegidos.
- II. **Principio de la internacionalidad:** armonización normativa internacional en relación con la norma mínima de seguridad social expresa en el convenio 102 de la OIT
- III. **El Principio de eficiencia y sostenibilidad financiera,** el cual no hace falta definir puesto que se agota en su conceptualización.

Ahora bien, ya que se ha dado el contexto histórico y global de la seguridad social es momento de definirla; según la definición que proporciona la Organización Internacional del Trabajo (OIT) *“La seguridad social es la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia”*.

Con base en lo anterior podemos determinar la importancia de la seguridad social como pilar fundamental para que la sociedad pueda gozar del acceso a servicios médicos de calidad, así como de ingresos económicos proporcionales, denominados pensiones, para aquellas personas que por alguna circunstancia de edad, accidente o sencillamente porque cumplieron los años que establece la ley de trabajo ya no se encuentran laborando.

En este sentido, una idea general de la seguridad social sería entenderla como un conjunto de principios, normas e instituciones que pretenden establecer mantener y organizar mecanismos y sistemas de atención y de respuesta a los diversos estados de necesidad que enfrentan los miembros de la sociedad en general. (Marquet Guerrero, 2006).

Debemos entender que la seguridad social es un derecho obligatorio para el Estado mexicano, puesto que el otorgamiento de este despliega no solo una satisfacción individual sino colectiva; brindar seguridad social implica acceder a un sistema integral de salud, el cual brinde la posibilidad de que el ambiente de sanidad de la población de un Estado sea óptimo; es decir, las instituciones de salud deben tener como objetivo prevenir las enfermedades, enfocando su atención en el cuidado del cuerpo, porque inclusive para el Estado resulta más económico y redituable tener población sana que enferma.

Se estima que en México existen más de 50 instituciones en materia de seguridad social, pero es bien sabido que son tres los institutos de seguridad social que han cobrado mayor relevancia por la cobertura de seguridad social que brindan a determinados sectores de la población, me refiero específicamente al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM).

El IMSS nace el 19 de enero de 1943 durante el mando del presidente Manuel Ávila Camacho, con la finalidad de garantizar el acceso integral de los trabajadores al desarrollo, el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la salvaguarda de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo. Este instituto tiene personalidad y patrimonio propios.

El ISSSTE tiene su antecedente directo en la antigua dirección de pensiones y entra en vigor dicho instituto el primero de enero de 1960, durante el mandato del presidente Adolfo López Mateos, creado como un organismo descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

En lo que refiere al ISSEMYM fue creado el primero de septiembre de 1969, durante la gubernatura del Licenciado Juan Fernández Albarrán, como una institución dependiente de la administración del Estado de México y cuya esfera de protección son los trabajadores de este Estado y sus municipios.

Sin embargo la seguridad social no solo abarca espacios de salud, también tiene estrecha relación con viviendas dignas, espacios para los infantes y desde luego pensiones suficientes para los trabajadores. Por lo que, es momento de resaltar que aun cuando la seguridad social ha estado vinculada directamente con el derecho laboral, la seguridad social va más allá de un derecho supeditado o condicionado a una relación laboral; la seguridad social es un derecho exigible al estado por el solo hecho de ser humano. .

Acerca de la aplicabilidad de la seguridad social para el Estado mexicano la Suprema Corte de la Justicia emitió ya una tesis jurisprudencial en la que de conformidad con el Convenio 102 de la OIT, la seguridad social debe ser ponderada por razones de estricto equilibrio y congruencia entre los Poderes de la Unión⁴.

⁴ Época: Décima Época Registro: 2003953 Instancia: PLENO Tipo Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 22/2013 (10a.) Pág. 5 [J]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1; Pág. 5 «**CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL. CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FORMA PARA INCORPORARSE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO, PARTICULARMENTE EN MATERIA DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO.** Una vez abierto el convenio referido a la ratificación de los países miembros del organismo internacional señalado, en México se desarrolló el procedimiento respectivo a través del cual el Presidente de la República propuso a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión la expedición del decreto por el cual se aprueba el Convenio número 102, el cual, una vez agotados los trámites conducentes, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1959; posteriormente, el Ejecutivo Federal emitió el instrumento de ratificación y giró instrucciones para depositarlo ante la Oficina de la Organización Internacional del Trabajo -destacando las partes que se comprometía a cumplir el Gobierno mexicano-, quedando registrada dicha ratificación ante la oficina aludida el 12 de octubre de 1961, por lo que, en términos de su artículo 79, entró en vigor para México doce meses después, esto es, el 12 de octubre de 1962. Ahora bien, en la comunicación de la ratificación relativa se especificó cuáles de las partes II a la X aceptaba México, de ahí que, observándose las reglas contenidas en el artículo 2, nuestro país debe aplicar las siguientes partes: I. Disposiciones generales, artículos 1 al 6; II. Asistencia médica, artículos 7 al 12; III. Prestaciones monetarias de enfermedad, artículos 13 al 18; V. Prestaciones de vejez, artículos 25 a 30; VI. Prestaciones en caso de accidente del trabajo y de enfermedad profesional, artículos 31 a 38; VIII. Prestaciones de maternidad, artículos 46 a 52; IX. Prestaciones de invalidez, artículos 53 a 58; X. Prestaciones de sobrevivientes, artículos 59 a 64; XI. Cálculo de pagos periódicos, 20 artículos 65 a 67 (las disposiciones correspondientes); XII. Igualdad de trato a los residentes no nacionales, artículo 68 (las disposiciones correspondientes); XIII. Disposiciones comunes, artículos 69 a 72 (las disposiciones correspondientes); y, XIV. Disposiciones diversas, artículos 73 a 77 (las disposiciones correspondientes). Lo anterior, lleva a corroborar que el Convenio número 102 satisface los requisitos de forma para incorporarse al sistema jurídico mexicano y, de sus partes sustantivas (I a XIV), nuestro país debe acatar todas ellas (en el caso de las partes XI a XIV, las disposiciones correspondientes), con excepción de las partes IV. Prestaciones de desempleo, artículos 19 a 24, y VII. Prestaciones familiares, artículos 39 a 45; lo cual significa que México debe observar, en particular, los artículos 26, punto 3 y 67, inciso b), en tanto contienen disposiciones sobre el pago periódico de prestaciones aplicables para las de vejez,

II.II Procedimiento en caso de riesgos de trabajo o enfermedades en general

Para poder entender el procedimiento para acreditar un riesgo de trabajo en la vía jurisdiccional es importante entender que es un riesgo de trabajo y algunos conceptos relacionados con este.

La Ley Federal del Trabajo en el artículo 473, define riesgo de trabajo, *como los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo*; mientras que en artículo 474, dice que: *accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste*. Es importante resaltar que también se contemplan en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.

Del mismo modo el artículo 475 de la respectiva ley establece que enfermedad de trabajo es todo *estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios*.

Cuando se trate de determinar algún riesgo de trabajo o una enfermedad las partes se sujetaran al siguiente procedimiento:

- I. Se hace la designación de peritos médicos en la demanda y en la contestación de la misma, cuyos peritos deben estar registrados ante el Tribunal laboral correspondiente.
- II. Cuando el actor omite designar perito médico o no hace la solicitud para el Tribunal, este lo prevendrá para que subsane la omisión e incluso lo apercibirá de que en caso de no hacerlo se desechara de plano la demanda.

esto es, normas relacionadas con el pago de jubilaciones, pensiones u otras formas de retiro.» PLENO. El Tribunal Pleno, el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 22/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil trece.

- III. La prueba pericial se integra con los dictámenes periciales que rindían los peritos de las partes y con el dictamen pericial que rinda el perito que designe el Tribunal laboral del conocimiento del asunto.
- IV. Es importante que el perito designado por el Tribunal dependa de diferente institución a los designados por las partes, salvo que el equipo de peritos médicos con los que cuenta el tribunal no satisfagan los requisitos que establece el artículo 899-G de la Ley Federal del Trabajo.
- V. La prueba pericial es desahogada en la audiencia por un profesionalista en medicina, en dicha audiencia las partes pueden plantear observaciones o preguntas que juzguen convenientes en lo que refiere a las conclusiones emitidas en el dictamen pericial.
- VI. El Juez puede formular preguntas a los peritos que comparezcan a la diligencia.
- VII. El juez determinara si acredito el nexo causal entre la actividad especifica desarrollada por el trabajador y el medio ambiente de trabajo señalado en el escrito de demanda, así como el origen profesional del riesgo de trabajo, para calificarlo como tal (Arriaga Escobedo, 2016).

II.III La Prueba pericial médica en la Ley Federal del Trabajo relacionada con lo dispuesto por la Ley del Seguro Social

En los casos en los que se demanden prestaciones derivadas de riesgos de trabajo o enfermedades generales el procedimiento se sujeta a las siguientes reglas:

Cuando en la demanda se requiera la designación de peritos, se debe citar a la audiencia preliminar y en el auto de citación se designara al perito o peritos médicos oficiales que se consideren necesarios, con la posibilidad de que las partes puedan auxiliarse de un asesor para el desahogo del interrogatorio.

El contenido de los dictámenes es el siguiente:

- I. Datos de la identificación y de la acreditación de la profesión de médico de cada uno de los peritos.

- II. Datos de identificación del actor, precisando el documento con el que se comprobó su identidad (SCJN, 2022)⁵.
- III. Diagnóstico sobre los padecimientos reclamados.

⁵ **Registro digital:** 2025282, **Instancia:** Plenos de Circuito, **Undécima Época, Materia(s):** Común, Laboral, **Tesis:** PC.XIX. J/2 L (11a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo V, página 4473. **Tipo:** Jurisprudencia **PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA OMISIÓN DEL PERITO DE CITAR EN EL DICTAMEN LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACTOR CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL AMPARO QUE SE CONCEDA DEBE TENER COMO EFECTO QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO Y SE ORDENE EL CORRECTO DESAHOGO DE LA PRUEBA.** Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto al requisito previsto en la **fracción II del artículo 899-E de la Ley Federal del Trabajo**, relativo a que los dictámenes periciales en un conflicto individual de seguridad social deben contener, entre otros, los datos de identificación del actor, precisando el documento con el que se comprobó su identidad, pues mientras uno estimó que su ausencia constituía una violación de fondo, por lo que el medio de convicción carecía de valor probatorio, el otro llegó a la conclusión de que esa circunstancia incidía en un dictamen incompleto, por lo que debía concederse el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de reponer el procedimiento con la finalidad de desahogar diligencias para mejor proveer ante la existencia de una violación procesal. Criterio jurídico: El Pleno del Decimonoveno Circuito determina que la omisión del perito de citar en el dictamen los datos de identificación del promovente, precisando el documento con el que se comprobó su identidad, constituye una violación en el procedimiento del juicio laboral de origen susceptible de subsanarse, por lo que el amparo concedido debe tener como efecto que se reponga el procedimiento y se ordene el correcto desahogo de la prueba pericial médica.

Justificación: Conforme a la fracción II del artículo 899-E de la Ley Federal del Trabajo, previo a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, en los procedimientos laborales sobre conflictos individuales de seguridad social respecto de prestaciones derivadas de riesgos de trabajo o enfermedades generales, los dictámenes periciales deben contener, entre otros requisitos, los datos de identificación del actor, precisando el documento con el que se comprobó su identidad. Así, como ese deber legal es de cumplimiento inexcusable cuando la prestación de origen estriba en el otorgamiento de una pensión definitiva por incapacidad permanente total derivada de un accidente de trabajo, entonces constituye un requisito formal que se realice respecto de la humanidad del promovente; sin embargo, si la autoridad laboral lo admite sin colmar el anterior requisito, ello constituye una violación a las leyes del procedimiento en términos de la **fracción III del artículo 172 de la Ley de Amparo**. Ciertamente, el cumplimiento del deber legal de los peritos en el campo de la medicina consiste en que, invariablemente, identifiquen al promovente (trabajador), precisando el documento con el que comprobaron esa calidad, lo que constituye un elemento formal tendiente al esclarecimiento de la verdad, en una materia del derecho respecto de la que debe predominar la verdad material sobre el resultado formal. Por tanto, cuando se omite el referido deber legal procede la anulación del acto mediante el otorgamiento del amparo, sin embargo, en cuanto al efecto es preciso hacer una distinción en el sentido de que no se trata de un acto intrínseco y radicalmente inconstitucional, de manera que deba anularse sin que pueda reaparecer jamás, sino que por tratarse de una violación procesal, el amparo concedido debe tener como efecto que la Junta reponga el procedimiento y ordene el correcto desahogo de dicha prueba, de manera que pueda utilizar todas las facultades a su alcance para tomar una decisión fundada y motivada para lograr la identificación del trabajador.

PLENO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO.

- IV. Tratándose de calificación y valuación de los riegos de trabajo, los razonamientos para determinar la relación de causa efecto entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el estado de incapacidad cuya calificación o valuación se determine.
- V. Los medios de convicción en los cuales se basan las conclusiones del peritaje, incluyendo la referencia de los estudios médicos a los que se hubiera sometido el trabajador; y
- VI. En su caso, el porcentaje de valuación, de disminución orgánico funcional, o la determinación del estado de invalidez.

Asimismo, de conformidad con lo establecido por la Ley del Seguro Social, se tienen otros requisitos que debe contener el dictamen médico (SCJN, 2018)⁶:

- I. La mención de los padecimientos del orden general a la salud que afectan al trabajador.

⁶ Registro digital: 2018080

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época, Materia(s): Laboral, **Tesis:** I.9o.T. J/3 (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2057, **Tipo:** Jurisprudencia. **PRUEBA PERICIAL MÉDICA. REQUISITOS ESENCIALES QUE DEBE REUNIR PARA QUE POR SÍ SOLA DEMUESTRE EL ESTADO DE INVALIDEZ, ESTO ES, TANTO LAS AFECCIONES EN LA SALUD DEL TRABAJADOR COMO SU IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA DESEMPEÑAR EL EMPLEO QUE TENÍA, O CUALQUIER OTRO (ARTÍCULOS 128 DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 119 DE LA VIGENTE).** De las consideraciones que dieron origen a las tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 51/96 y 2a./J. 121/2009, de rubros: **"INVALIDEZ, ESTADO DE. PRUEBAS QUE EL TRABAJADOR PUEDE RENDIR PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."** y **"PRUEBA PERICIAL MÉDICA PARA DEMOSTRAR EL ESTADO DE INVALIDEZ DE UN ASEGURADO. SU VALOR PROBATORIO NO DEPENDE DE QUE EL PERITO HAGA MENCIÓN DEL SALARIO QUE AQUÉL PERCIBÍA, PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997."**, se deducen los requisitos que la prueba pericial médica debe satisfacer para que por sí sola acredite el estado de invalidez, esto es, tanto las afecciones en la salud del trabajador como su imposibilidad material no sólo para desempeñar el empleo que tenía, sino cualquier otro, destacándose al efecto, que el dictamen médico debe contener en términos de los artículos **128** y **119** de la derogada y vigente Ley del Seguro Social, respectivamente: a) la mención de los padecimientos del orden general a la salud que afectan al trabajador; b) el detalle claro y preciso de cómo es que esos padecimientos del orden general diagnosticados al trabajador afectaron los diversos sistemas orgánico funcionales de su organismo, deduciendo la imposibilidad para desempeñarse no sólo en su empleo habitual, sino en cualquier otro y, c) el convencimiento que genere a la autoridad laboral de que con dicho dictamen se acredita que el trabajador materialmente se encuentre imposibilitado para trabajar.

- II. El detalle claro y preciso de cómo es que esos padecimientos del orden general diagnosticados al trabajador afectaron los diversos sistemas orgánico funcionales de su organismo, deduciendo imposibilidad para desempeñarse no solo en su empleo habitual, sino en cualquier otro.
- III. El convencimiento que genere a la autoridad de que con dicho dictamen se acredita que el trabajador materialmente se encuentre imposibilitado para trabajar.

Ahora bien, corresponde a los peritos señalar al Tribunal los requerimientos necesarios para la emisión del dictamen pericial y de ser necesario para determinar el nexo causal, cuando se trate de riesgos de trabajo, no sin antes haber protestado el cargo los peritos médicos oficiales dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la audiencia preparatoria.

Posteriormente el Tribunal hará del conocimiento al perito o los peritos oficiales y dictara las medidas que estime necesarias para agilizar la emisión del dictamen pericial y solicitara al trabajador para que se practique los estudios médicos o diligencias que requieran los peritos.

El Tribunal señalara día y hora para la audiencia de juicio, en el que recibirán el o los dictámenes periciales con citación, con previa citación de las partes, haciéndoles saber que de no asistir tendrán por precluido su derecho.

En el desahogo de la prueba pericial médica se estará a lo dispuesto en los artículos 821, 822, 823, 824 Bis, 826 y 826 Bis de esta Ley:

Artículo 821.- La prueba pericial sólo será admisible cuando para acreditar un hecho controvertido se requieran conocimientos en la ciencia, arte, profesión, técnica, oficio, o industria de que se trate, y en general cuando se trate de materias que por su naturaleza no sean conocidas por el Tribunal.

Artículo 822.- Los peritos deben acreditar que tienen conocimientos en la materia sobre la que deba versar su dictamen; si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados, los peritos deben acreditar estar autorizados conforme a la Ley.

Artículo 823.- La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes. La omisión del cuestionario dará lugar a que el Tribunal no admita la prueba.

Artículo 824.- Al admitir la prueba pericial, el Tribunal designará al perito o peritos oficiales que estime necesarios, sin perjuicio de que las partes puedan acompañarse de un asesor que los auxilie durante el desahogo de dicha prueba. La parte trabajadora podrá solicitar a la Defensoría Pública o a la Procuraduría del Trabajo que le asigne un asesor para que le auxilie en el desahogo de la prueba pericial.

Artículo 824 Bis.- Si el perito se encuentra fuera de la jurisdicción del Tribunal, la prueba a su cargo podrá desahogarse mediante los medios electrónicos o tecnológicos de que se disponga; en estos casos, el Tribunal se asegurará que el Perito se identifique plenamente y que acepte y proteste su cargo ante el tribunal exhortado, cuando no lo haya hecho previamente ante el propio Tribunal del juicio.

Artículo 826.- El perito que designe el Tribunal debe excusarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en que se notifique su nombramiento, siempre que concorra alguna de las causas a que se refiere el Capítulo Cuarto de este Título. El Tribunal calificará de plano la excusa y, declarada procedente, se nombrará nuevo perito.

Artículo 826 Bis.- Cuando el dictamen rendido por un perito sea notoriamente falso, tendencioso o inexacto, el Tribunal dará vista al Ministerio Público para que determine si existe la comisión de un delito.

Se decretara la deserción de la prueba pericial si la parte actora no acude a las diligencias ordenadas por el Tribunal o si abandona los estudios médicos, salvo las causas justificadas a que se refiere el artículo 785 de esta Ley⁷.

⁷ Artículo 785.- Si alguna persona está imposibilitada por enfermedad u otra causa para concurrir al local del Tribunal para absolver posiciones; reconocer el contenido o firma de un documento o rendir testimonio, y lo justifica a juicio del mismo, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que exhiba bajo protesta de decir verdad e indicando el domicilio en el que se encuentra la persona imposibilitada, el juez dispondrá lo necesario para desahogar la prueba en la misma audiencia, ya sea en el local del Tribunal o en el domicilio en el que se encuentre dicha persona, a menos que

El Tribunal determinara si se acredita el nexo causal entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el medio ambiente de trabajo señalado en el escrito de demanda, así como el origen profesional del presunto riesgo de trabajo para calificarlo como tal.

Así mismo para el esclarecimiento de los hechos podrá solicitar a las instituciones públicas y organismos descentralizados estudios médicos de instituciones de salud públicas o privadas, practicar toda clase de inspecciones o consultas en las empresas o establecimientos en los que el trabajador haya laborado y si es necesario tomar la opinión de peritos en otras materias.

No se deba pasar por alto la importancia de que los institutos de seguridad social pongan a disposición de los tribunales una plataforma informática que permita el acceso a la base de datos de cada uno de ellos con la finalidad de que pueda esclarecer los hechos controvertidos.

En lo que refiere al cuerpo de peritos del Tribunal laboral correspondiente, deberán estos satisfacer los siguientes requisitos (Artículo 899 F):

- I. Estar legalmente autorizados y capacitados para ejercer la profesión de médico;*
- II. Gozar de buena reputación;*
- III. Tener tres años de experiencia profesional vinculada con la medicina del trabajo;*
- IV. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal; y*
- V. Observar lo dispuesto por el artículo 707 de esta Ley, así como las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de*

exista imposibilidad para ello, lo que deberá justificarse plenamente; en este caso se deberá señalar nuevo día y hora para desahogar la prueba dentro de los tres días siguientes. El juez podrá ordenar que el actuario judicial se traslade de inmediato a efecto de que se cerciore que la persona imposibilitada se encuentra en el domicilio proporcionado. De no encontrarse ésta en el domicilio se le declarará confeso o por reconocidos los documentos a que se refiere la diligencia o bien, por desierta la prueba, según sea el caso.

Los certificados médicos deberán contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado patológico que impide la comparecencia del citado. Los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social no requieren ser ratificados.

los Servidores Públicos, en lo que respecta a las causas de impedimento y excusa.

Es importante mencionar que el cuerpo de peritos médicos oficiales es designado por el Consejo de la Judicatura Federal, los cuales estarán especializados en materia del trabajo y áreas afines. Para el caso de que la carga de trabajo o de que la especialización así lo requiera, el Tribunal podrá solicitar a los institutos de salud que designen peritos médicos que cumplan con la especialización que se requiere, garantizando que el médico designado no tenga conflicto de intereses.

Ahora bien, una vez analizada la regulación de la prueba pericial en la Ley Federal del Trabajo, es posible visibilizar la inoperancia factible al día de hoy al ofrecer y desahogar un dictamen pericial, puesto que nuestra legislación es omisa, al no contemplar los estándares y criterios metodológicos y científicos (los que más adelante precisaremos), que le obligue a los peritos a valorar de manera fehaciente la competencia y capacidad laboral del trabajador susceptible de padecer afectación en sus capacidades neurocognitivas, sobre todo en los litigios relacionados con el acreditamiento de la compensación económica del trabajador por lesiones ocurridas en el trabajo.

Con base en lo anterior se puede inferir que la repercusión de la inoperancia científica en los dictámenes periciales estriba tanto administrativamente; es decir desde los estudios internos con perspectiva clínica en los institutos de seguridad social hasta los dictámenes periciales que se desahogan en los tribunales judiciales; puesto que toda la evaluación realizada al trabajador tiene un soporte clínico y no forense; específicamente me refiero a que se deben utilizar instrumentos de evolución estandarizados que permitan conocer todos los aspectos cognitivos, volitivos, y afectivo-emocionales de forma objetiva y confiable, su relación con el funcionamiento cerebral y el impacto del medio ambiente. Es decir con un abordaje desde el neuroderecho, por lo que la perspectiva clínica en los peritajes es insuficiente para el ámbito forense. (Díaz Victoria, 2022)

II.IV Propuesta: El uso de la prueba científica por parte de los Tribunales laborales al ser materia de concesión de amparo en un conflicto individual de seguridad social

Recientemente ha cobrado mucho interés el razonamiento probatorio, puesto que resulta necesario justificar la prueba de los hechos dentro de cualquier juicio desde una perspectiva racional y argumentativa, entendiendo estos últimos como elementos configurativos del matiz científico que deben caracterizar a las pruebas que se ofrezcan para esclarecer los hechos controvertidos materia de la litis dentro del juicio.

En el caso concreto que nos ocupa, la prueba pericial médica es el mecanismo idóneo para acreditar un riesgo de trabajo; porque los peritos en esa materia son los capacitados para establecer las conclusiones correspondientes, constituyendo esta una actividad humana y profesional, desarrollada como encomienda judicial por personas ajenas al proceso, especialmente, destacadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos, cuyo dictamen suministra al juzgador argumentos y razones para llegar al convencimiento respecto de ciertos hecho, cuya percepción escapa del común de las personas y requieren especialización adecuada y correcta verificación para su apreciación e interpretación.

Previamente ya sean enunciado y analizado los requisitos legales y jurisprudenciales que debe contener un dictamen pericial; sin embargo, es necesario resaltar que no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, puesto que el perito, puede exponer con firmeza y lógica tesis equivocadas; al punto de constituir estas una violación a las leyes del procedimiento, en términos de la fracción III del artículo 172 de la Ley de Amparo, afectando las defensas del quejoso y con ello trascendiendo al resultado del fallo.

Por lo que, a fin de robustecer los dictámenes rendidos a través de la prueba pericial medica; se plantea la necesidad de dotar de científicidad a la prueba pericial medica; esto es; es preciso hacer una distinción entre lo que llaman hechos particulares del caso y hechos generales más allá del caso; haciendo un correlativo con la doctrina

estadounidense se conocen estos hechos como hechos adjudicativos y hechos legislativos. Los hechos adjudicativos refieren al caso en particular, mientras que los hechos legislativos estriban en el razonamiento jurídico y el proceso de elaboración de normas, ya sea en la formulación de un principio jurídico o de un fallo de un juez o tribunal para lo que refiere a la promulgación de normas (Culp Davis, 1942).

Siguiendo el hilo de ideas se puede inferir que los hechos particulares de un caso (adjudicativos) están claramente regidos por las reglas procesales de cada sistema, sin embargo siguiendo una metodología científica al incorporar los hechos generales más allá del caso (legislativos), estos permiten ampliar el panorama de los hechos particulares de un caso, con la finalidad de configurar cada uno de los elementos para dictar la sentencia conforme a derecho.

En abono a lo previamente mencionado, cabe mencionar que la estricta observancia del estudio de los hechos puede ser usada dentro del juicio de la siguiente manera: para probar los hechos del caso, para interpretar el supuesto de hecho de la norma (o apreciar la serie de hechos incluidos en ella) y para dar contexto a la decisión que resuelva el fondo del asunto (Monahan & Walker, 1991).

A partir de ello se podría hacer frente a dos supuestos: los hechos cuya prueba es necesaria para la adjudicación o aplicación del derecho y la forma en la que queda distribuida la carga de la prueba, es decir, los riesgos probatorios que corresponden a cada una de las partes. Para este caso, siempre que surja la necesidad de esclarecer un concepto en la hipótesis de incidencia normativa se interpreta el concepto mediante criterios de razonamiento jurídico o a través del respaldo epistémico, es decir; haciendo uso quizá de estadísticas, documentos o informes que den soporte a los argumentos.

Alejo Giles define las estadísticas como “*el medio de prueba que comparativamente, permite obtener proposiciones fácticas mejor avaladas desde una perspectiva epistémica*” (Giles, 2020).

El uso de la prueba científica, en el momento de la conformación del conjunto de elementos de juicio se presenta en dos niveles: el primero como soporte epistémico en el criterio de interpretación jurídica antes que como elemento de prueba, el segundo nivel del uso de la prueba científica es propiamente en el caso de que la estadística es prueba del hecho por probar; en ambos momentos deben observarse los siguientes criterios: la autenticidad, la exactitud y la credibilidad.

- I. La autenticidad hace referencia al origen del que proviene la prueba, es decir que se tenga la confianza de que la persona o institución a la que se recurrió para tener acceso a determinada prueba provee las seguridades mínimas de identificación.
- II. La exactitud va dirigida a analizar el grado de precisión del informe, dictamen etcétera. Lo que busca controlar es que estos no resulten incompletos o engañosos.
- III. La fiabilidad de la información permite considerar el grado de error que puede presentar un informe, dictamen o las estadísticas que se requieren, ya sea la información de acceso público o privado.

Para el caso muy particular en el que nos abocamos dentro de este ensayo que es la prueba pericial según Walton se puede evaluar los criterios mencionados previamente en un perito a través del siguiente esquema de preguntas (Walton , 2014):

- I. La pregunta sobre la experiencia ¿cuán confiable es E como experto?
- II. La pregunta sobre la materia ¿es E un experto en la materia A, ubicada en el campo del conocimiento D?
- III. La pregunta sobre la opinión experta ¿qué sostiene el experto E en el campo D para haber concluido A?
- IV. La pregunta sobre la confianza ¿es E un experto fiable?
- V. La pregunta sobre la consistencia ¿la opinión experta dada A es consistente con lo que otros expertos sostienen?
- VI. La pregunta sobre el respaldo de la evidencia ¿lo que sostiene E se basa en evidencia?

Las respuestas a estos cuestionamientos otorgan un panorama sobre el experto en la materia para determinar la credibilidad de la fuente del conocimiento.

Es obligatorio que, para que se le reconozca eficacia probatoria a la prueba pericial de contenido científico o técnico que sea ofrecida y desahogada en los procedimientos jurisdiccionales, dicha probanza se sujete a un estándar de confiabilidad, donde el resolutor deberá determinar si los razonamientos subyacentes en los dictámenes científicos o técnicos ofrecidos y la metodología empleada merecen ser reconocidos con eficacia probatoria⁸.

Lo más importante es que la calificación de confiabilidad del dictamen rendido por el experto, dependerá directamente del enfoque que adopte el resolutor, el cual debe determinarse no por las conclusiones aportadas por el perito, sino por los principios y metodología empleados.

⁸ Décima Época Núm. de Registro: 2011819 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito TESIS AISLADAS Fuente: Semanario Judicial de la Federación Materia(s): Tesis Aislada (Administrativa) Tesis: I.1o.A.E.154 A (10a.)

PRUEBA PERICIAL DE CONTENIDO CIENTÍFICO O TÉCNICO. ESTÁNDAR DE CONFIABILIDAD AL QUE DEBE SUJETARSE PARA QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES SE LE RECONOZCA EFICACIA PROBATORIA.

El artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo y a la Ley Federal de Telecomunicaciones abrogada, en términos de sus artículos 2o. y 8, fracción V, respectivamente, dispone que el valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del tribunal.

La circunstancia precedente hace necesario que, ante la presentación de dictámenes científicos o técnicos, el juzgador de amparo especializado en telecomunicaciones deba determinar, previamente, si los razonamientos subyacentes en ellos y la metodología ahí empleada son científica o técnicamente válidos y si pueden aplicarse a los hechos sujetos a demostración. Así, la calificación de confiabilidad del dictamen experto dependerá directamente del enfoque que adopte el juzgador, el cual debe determinarse no por las conclusiones aportadas por el perito, sino por los principios y metodología empleados. En ese sentido, se postulan como criterios orientadores para admitir o excluir las pruebas periciales de contenido científico o técnico, o bien, algunos aspectos específicos de éstas: **a) la controlabilidad y falseabilidad de la teoría en la que se fundamentan; b) el porcentaje de error conocido o potencial, así como el cumplimiento de los estándares correspondientes a la técnica empleada; c) las publicaciones de la teoría o la técnica que hubieren sido sometidas al control de otros expertos; y, d) la existencia de un consenso general de la comunidad científica o técnica interesada.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN INCOMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 9/2015. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y otra. 10 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

En este sentido los criterios que considera la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar la cientificidad de las pruebas periciales son los siguientes (Paredes Palacios, 2021):

- I. la controlabilidad y falseabilidad de la teoría en la que se fundamentan;
- II. el porcentaje de error conocido o potencial, así como el cumplimiento de los estándares correspondientes a la técnica empleada;
- III. las publicaciones de la teoría o la técnica que hubieren sido sometidas al control de otros expertos; y,
- IV. la existencia de un consenso general de la comunidad científica o técnica interesada.

La controlabilidad y falseabilidad de la teoría en la que el perito fundamenta su dictamen implica considerar un soporte bibliográfico, hemerográfico o de cualquier otra índole, señalando con precisión los datos identificativos de la obra literaria en la que baso su dictamen, puesto que de no hacerlo se presume que su peritaje podría ser falso y/o equivoco, lo que le restaría valor probatorio. ⁹

Luego tenemos que el porcentaje de error conocido o potencial, así como el cumplimiento de los estándares correspondientes a la técnica empleada, indica que los peritos tienen la obligación de señalar un margen de error en la valoración que realizan de la prueba, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que estadísticamente se tiene por aceptado un 5% de error de probabilidad en las conclusiones científicas o técnicas que determina el experto en la materia, máxime que puede ser resultado de conclusiones con insuficientes variables, contrastes muy limitados, etcétera.

⁹ Tesis 2a. LXIII/2001 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS”**, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista, incluso a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen; lo que en la especie no aconteció por parte de la sala responsable.

El criterio de las publicaciones de la teoría o la técnica que hubieren sido sometidas al control de otros expertos implica que el dictamen pericial debe ser sujeto a pruebas de refutabilidad dentro del proceso por otros peritos expertos en la materia.

En lo que refiere a la existencia de un consenso general de la comunidad científica o técnica interesada, el perito debe apegar sus conclusiones dentro del dictamen al criterio que la mayoría de los expertos en esa materia aplica o emite, de tal manera que el método o la técnica utilizada resulte confiable para el juzgador.

Finalmente, no debemos olvidar que la conclusión pericial en cualquier caso solo otorga una probabilidad quizá muy alta, eso dependerá del método o técnica utilizada y de la experticia de quien practique el estudio, pero jamás ofrecerá certeza absoluta. Esto supone y reafirma lo que líneas arriba ya se precisó, esto es el espacio de error que puede tener el dictamen, debido a la falibilidad del conocimiento experto y de los juicios humanos implicados. En consecuencia es importante que el perito experto reconozca y haga saber las posibles debilidades o fortalezas de sus conclusiones: Algunas consideraciones podrían ser las siguientes:

- I. Los mecanismos empleados para evitar sesgos cognitivos en su razonamiento.
- II. La revisión de pares de todo o parte del procedimiento realizado dentro del peritaje.
- III. El número de métodos que se usaron para llegar a dichas conclusiones.
- IV. El porcentaje de falsos positivos y negativos que se tiene al emplear determinada técnica.
- V. Las posibles explicaciones racionales alternativas y validas que puedan existir en la hipótesis testada, tomando como base los resultados finales.

Y quizá la regla fundamental de un buen dictamen pericial es la contrastabilidad, puesto que podemos determinar que un dictamen pericial tiene valor probatorio si al debatir la información en el contenida otro experto en la materia puede reproducir el razonamiento aun cuando llegue a diferentes conclusiones.

II.V El estado actual de la Seguridad Social en México

No se necesitan grandes estudios para conocer la situación actual que enfrenta la seguridad social en México, aunque quizá lo correcto sería decir que es la población mexicana la que sufre a causa de los malos esquemas en la implementación de la seguridad social. La pregunta inicial es ¿Tenemos seguridad social en México?, basta con mirar las noticias en el televisor, o pasear cerca de los hospitales del IMSS, ISSSTE o ISSEMYM para darnos cuenta que no se cubre el derecho de acceso a la salud; sin embargo no hay que olvidar que el derecho a la seguridad social además de ser un derecho humano reconocido en múltiples ordenamientos jurídicos de talla internacional, nacional y local, es un derecho fundamental plasmado en nuestra carta magna y que desde luego su otorgamiento lleva a satisfacer otros derechos subyacentes, tal es el caso del derecho de acceso a la vivienda digna, guarderías para los infantes, educación, alimentación y nutrición (que no es lo mismo), pensiones dignas y la salud que ya se mencionó anteriormente. En este punto es necesario hacer una acotación, la seguridad social no se agota con el otorgamiento de medicamentos y pensiones para los trabajadores, la seguridad social abarca todos los demás aspectos que ya se mencionaron y de lo que poco se precisa. He ahí los grandes problemas conceptuales del sistema jurídico y los primeros en entender este acotamiento debemos ser nosotros los juristas.

Ahora bien, la seguridad social es multifacética y multitemática, debiendo estructurarse a través del análisis científico y académico desde los más diversas disciplinas en forma inter disciplinaria, transdisciplinaria y multidisciplinaria.

Por consiguiente, el problema inicial que enfrenta la seguridad social en México es que por la falta de un análisis exhaustivo del tema e inclusive por la premura se copió un modelo de seguridad social de otros países, los cuales evidentemente tienen otras características poblacionales, gubernamentales e inclusive financieras para poder sostener la inversión que representa emplear un correcto sistema de seguridad social y que claramente México no tiene, aunado a que en el intento de hacer cambios y adecuarlos al sistema mexicano siempre se han “tropicalizado a la

mexicana”; es decir, es una práctica ineficaz destinada a hacer fracasar los modelos empleados y generar desesperanza en la población.

En el mismo hilo de ideas es momento de hacer notar la ineficacia que representa supeditar o condicionar el ejercicio de la seguridad social a una relación laboral, es momento de deslaborizar el esquema protector ante el avance incontenible de la economía informal, pues es bien sabido que ante la insatisfacción de las necesidades sociales por los bajos salarios o prestaciones que ofrecen los empleos formales, la población ha emigrado a construir sus propias áreas de oportunidad que le permitan solventar sus necesidades; entonces la idea es entender que los gobernados sean empleados subordinados o no, requieren de la satisfacción de necesidades básicas por parte del Estado.

Lastimosamente por la idea errónea de que el objetivo de la seguridad social estriba en servir a la clase obrera, se cree que solo es factible financiarla de manera tripartita y relacionada directamente con un empleo, sin embargo, desde el 2011 esta idea ha sido transformada a través de la reforma¹⁰ que tuvo nuestra

¹⁰ DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA SE APRUEBA EL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica la denominación del Capítulo Primero del Título Primero; el primero y quinto párrafos del artículo 1o.; el segundo párrafo del artículo 3o.; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18; el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33; la fracción décima del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102; y el inciso g) de la fracción segunda del artículo 105; la adición de dos nuevos párrafos, segundo y tercero, al artículo 1o. y recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero, recorriéndose los actuales en su orden, al artículo 102 del Apartado B; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

constitución y que en teoría cambio el paradigma jurídico de la nación, lo cual quiere decir que si bien es cierto no se ve de manera tangible, en tinta y papel ya se encuentra presenta la obligatoriedad del Estado frente a la satisfacción de este derecho.

No obstante que el razonamiento jurídico ya impone la obligación del Estado a ser frente a la satisfacción de esta prerrogativa humana, es notorio que en la práctica sigue atada al empleo decente o digno, aun cuando el diámetro de actuación de este derecho es para cualquier ciudadano e incluso para los extranjeros.

Cabe mencionar que aun y cuando en 2012 se llevó a cabo la iniciativa laboral denominada “Piso Básico de la Protección Social”, con el objetivo de alcanzar una mayor cobertura de protección básica, lo cierto es que dicho piso no es seguridad social apenas es una base que mendiga medicamentos y dista mucho de ofrecer pensiones dignas (Ruíz Moreno, 2013).

Como corolario de lo anterior la desprotección y abrigo de la seguridad social viola flagrantemente el derecho a la dignidad humana, que debe prevalecer en todo orden jurídico, respecto del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado que este derecho no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1º, último párrafo; 2º, apartado A, fracción II; 3º, párrafo cuarto y fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que éste derecho, funge como un principio jurídico que permea en

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad, lo que desde luego, no acontece en nuestro país.

Es menester mencionar que nuestro Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que nuestro orden fundamental reconoce una superioridad de la dignidad humana, prohibiéndose cualquier conducta que la violente. Se agregó que la doctrina jurídica ha sentado que la dignidad de la persona es inherente a su esencia, a su ser. Se trata del reconocimiento de que, en el ser humano, hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, pues “se trata del derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad”.

Es un derecho absolutamente fundamental para el ser humano, base y condición de todos los demás: el derecho a ser reconocido siempre como persona. Así, de la dignidad humana, se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que la persona desarrolle integralmente su personalidad. El derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad propia de la persona.

Para algunos autores, de la dignidad humana se deriva la teoría de los derechos de la personalidad, que componen un sector, dentro del más amplio de los derechos humanos, en el cual se encuentran, entre otros, los derechos a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Por ende, se puede concluir válidamente que el derecho fundamental a la integridad psicológica y moral es una manifestación de la dignidad humana

Ello nos pone sobre la mesa que la seguridad social no debe estancarse o intocarse, por el contrario el foco de atención debe estar latente, pues en la medida en que la sociedad cambia, las necesidades de esta también y se deben ir adaptando y ajustando a estas, siempre considerando las posibilidades económicas de cada Estado, puesto que es imposible gozar del mismo sistema protector en un país económicamente desarrollado que en un país económicamente emergente, aunque

desde luego el elemento esencial a proteger siempre debe ser el ser humano y no el aspecto financiero.

Así las cosas, consecuencia de los deficientes modelos, cuerpos legislativos e incluso gobernantes es que el actual modelo de seguridad social es obsoleto e ineficiente por lo que requiere ser redimensionado y reconstruido, de tal manera que al ser dotado de los contenidos necesarios cumpla con la real función que le demanda el pueblo mexicano.

III. CONCLUSIONES

La ciudadanía mexicana y el mundo en general enfrenta la involución de los derechos, entendiéndose esto como un parteaguas entre el antes y el ahora, es decir, históricamente se ha trascendido a la protección de la esfera jurídica de los pueblos del mundo y hoy específicamente del pueblo de México, en la que el Estado no puede ni debe hacer caso omiso al reconocimiento de los Derechos humanos reconocidos en los diferentes instrumentos internacionales de los que México es parte y que al incorporarse en nuestra carta magna se vuelven derechos fundamentales.

Luego entonces la seguridad social es un derecho humano fundamental, quizá el más importante, pues aunque aparentemente nos referimos a un solo derecho, cierto es que involucra otros más que ya han sido multicitados previamente. Sin embargo también es cierto que en México ni siquiera sabemos si contamos con un piso de aseguramiento que nos mantenga a salvo de cualquier circunstancia adversa.

En este orden de ideas, tenemos que la seguridad social abarca muchos aspectos y derechos en su conjunto, pero en este ensayo nos enfocamos en el aspecto ineludible que se desprende de las relaciones laborales, esto es los riesgos de trabajo que enfrentan los trabajadores en su centro de trabajo y para los que es necesario su acreditamiento ante los tribunales a través de pruebas periciales.

Ahora bien es inevitable desvirtuar el proceso jurisdiccional por el que se tiene que atravesar para poder determinar un riesgo de trabajo porque nuestra legislación así

lo determina, sin embargo lo que si podemos hacer es poner en tela de juicio la cientificidad de los dictámenes que se ofrecen como prueba pericial, puesto que en este estriba la acreditación o desacreditación de un riesgo de trabajo y lo ideal es que la prueba pericial cumpla con los requisitos que se establecen para llegar al resultado más oportuno, dichos criterios implican los que intrínsecamente debe cumplir el perito experto en la materia y es que hago especial énfasis en la cientificidad que debe tener la prueba pericial porque no obstante que la situación actual del acceso a la seguridad social en México es deplorable, todavía la falta de cientificidad y nulo apego a derecho de la prueba pone en completa desigualdad al trabajador frente al empleador, dicha desventaja se manifiesta en la menor condición del trabajador para solventar los gastos, gestionar, administrar y disponer de medios de prueba, acceder a asesoría calificada, emplear tecnologías para hacer frente al caso, entre otras, de las cuales quizá el empleador si tenga posibilidad de acceder.

En consecuencia el principal objetivo de defender la importancia de contemplar los criterios científicos en la prueba pericial médica, es evitar violaciones a las leyes del procedimiento, en el que se afectan las defensas del quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 172, fracción III de la Ley de Amparo, así como dotar de mayor certeza jurídica el proceso legal que debe enfrentarse para acreditar un riesgo de trabajo, el cual supuestamente viene contemplado para el caso mexicano en la Ley Federal del Trabajo señalando todas las disposiciones a las que se deben acotar las partes para resolver el fondo del asunto; sin embargo es importante hacer notar que los preceptos legales contemplados en esta ley, no alcanzan a abrigar el derecho humano a la seguridad social, y con esto me refiero a que es necesario dotarle la cientificidad necesaria desde la regulación de los peritajes en esta ley; aunado a que de esta manera al reconocer el derecho humano de salud y pensión frente a los accidentes o enfermedades que pueda sufrir el empleado en su trabajo se lograría un mayor acercamiento a lo que sería el disfrute de una plena seguridad social.

Finalmente en el presente trabajo se pone sobre la mesa el estado actual de la seguridad social en México, en razón de que si conocemos el piso de protección con el que cuenta el pueblo mexicano podemos reconocer los alcances, retos y posibilidades que tienen las personas frente a esta, de lo cual podemos inferir en primer término la necesidad de desvirtuar totalmente la seguridad social de las relaciones laborales, esto porque la seguridad social va más allá de ser o no trabajador, es un derecho universalmente reconocido que debe ser supeditado a otras consideraciones, quizá debería crearse una genuina política nacional anclada en nuestra carta magna, protegida de la alternancia política, puesto que se debe entender que la seguridad social no tiene ningún matiz político ni puede estar condicionado su ejercicio a ninguna filosofía política. Es momento de darnos cuenta que el mundo del llamado pleno empleo jamás volverá máxime que la auto-ocupación se ha vuelto la mejor alternativa mundial para la satisfacción de las necesidades sociales, por lo que es necesario considerar otras alternativas para reedificar la seguridad social y con esto me refiero que resulta obsoleto y discriminatorio la creación de tantos seguros sociales condicionados al tipo de relación laboral que tiene los trabajadores, ya sea entre particulares, con la Federación o con la entidad federativa para determinar a qué instituto de seguridad social le corresponde atenderle, abriendo con esto una brecha de desventajas entre los trabajadores de los diferentes multiniveles y ni hablar de las personas que no tienen un empleo formal.

En esta tesitura quizá financiar el futuro de la seguridad social a través de los impuestos pagados por todos y en beneficio de todos sería una gran alternativa para acceder a la seguridad social a través de un solo sistema de aseguramiento para toda la población, lo cual nos permitiría dirimir desigualdades y tener una sociedad plena y funcional.

IV. BIBLIOGRAFIA

Arriaga Escobedo, R. M. (2016). Un nuevo precepto legal, tres procedimientos en materia de seguridad social . *Revista del Instituto de la Judicatura Federal* , 13-31.

- Culp Davis, K. (1942). "An approach to problems of evidence in the administrative process". *Harvard Law Review*, 364-425.
- Diaz Victoria, A. R. (2022). Evaluación Neuropsicológica Forense . *Certificación Internacional en Neurociencia, Neuropsicología Forense y Psicología Forense para Peritos* (pág. 21 y 27). Ecuador : CIFAL-UNITAR Argentina.
- Giles, A. (2020). Impacto discriminatorio y razonamiento probatorio sobre la función epistémica de la estadística en los casos de discriminación indirecta. En J. Ferrer Beltrán, & C. Vázquez, *Del Derecho al razonamiento probatorio* (pág. 148). Madrid : Marcial Pons.
- Marquet Guerrero, P. (2006). Protección, Previsión y Seguridad Social en la Constitución Mexicana . *Revista Latinoamericana del Derecho Social* , 69-89.
- Monahan, J., & Walker, L. (1991). Judicial use of social science research . *Law and Human Behavior* , 571-584.
- Nugent, R. (1997). La Seguridad Social: Su historia y sus fuentes . En N. De Buen Lozano, & E. De Morgada Valenzuela, *Instituciones de derecho del trabajo y de la seguridad social* (págs. 603-622). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Paredes Palacios, P. (2021). El uso de la prueba científica por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia laboral. En C. Vázquez Rojas , *Ciencia y Justicia* (págs. 187-233). Ciudad de México: Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación .
- Rendón Vásquez , J. (1992). *Derecho de la Seguridad Social* . Lima: Tarpuy.
- Ruiz Moreno, A. G. (2013). *Nuevo Derecho de la Seguridad Social*. México: Porrúa
- SCJN. (2018). *PRUEBA PERICIAL MÉDICA. REQUISITOS ESENCIALES QUE DEBE REUNIR PARA QUE POR SÍ SOLA DEMUESTRE EL ESTADO DE INVALIDEZ, ESTO ES, TANTO LAS AFECCIONES EN LA SALUD DEL TRABAJADOR COMO SU IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA*

DESEMPEÑAR EL EMPLEO QUE TENÍA, O CUALQUIER O. Obtenido de
Suprema Corte de Justicia de la Nación:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018080>

SCJN. (2022). *PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA OMISIÓN DEL PERITO DE CITAR EN EL DICTAMEN LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACTOR CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL AMPARO QUE SE CONCEDA DEBE TENER COMO EFECTO QUE SE REPONGA EL PROCEDI.* Obtenido de
Suprema Corte de Justicia de la Nación:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025282>

Walton , D. (2014). *Burden of proof, presumption and argumentation.* Nueva York:
Cambridge University Press.